

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro 76-2013-OS-GFM
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201200172745

Destinatario :
Domicilio :
Entidad : Compañía Minera Poderosa S.A.
Dependencia :
Domicilio Entidad : Av. Primavera 834, Urb. Chacarilla del Estanque – Santiago de Surco
Materia / Procedimiento : Conclusión de Procedimiento Administrativo Sancionador
Nro. de documento : 19857-2013
Fecha : 24-9-2013
Nro. de Folios : 4 (7 páginas)

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa () SI (X) NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Blanca Jaque B.
Documento de Identidad 080607200000000000
Relación con el destinatario Padre
Fecha 25-09-13
Hora 4:40 pm
FIRMA DEL QUE RECIBE [Firma]


Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____
DNI. _____
Firma del notificador. _____

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 19857-2013

Lima, 24 de septiembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 068-2009-SHM-R sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **6 al 9 de octubre de 2009.-** Se realizó la supervisión a la Unidad Minera "La Poderosa de Trujillo" de PODEROSA.
- 1.2. **29 de octubre de 2009 y 27 de noviembre de 2009.-** La empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), presentó su informe de supervisión.
- 1.3. **29 de enero de 2010 y 30 de marzo de 2010.-** PODEROSA presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN documentación respecto al levantamiento de observaciones.
- 1.4. **24 de agosto de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1393-2010-OS-GFM, notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndoles copia del informe de la Supervisora y requiriéndoles la presentación de sus descargos.
- 1.5. **6 de setiembre de 2010.-** PODEROSA presentó sus descargos (registro de ingreso N° 1406528).
- 1.6. **24 de agosto de 2011.-** La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN información adicional, mediante Carta N° 084-2011-G.G./ICCA EIRL (registro de ingreso N° 2011000109927).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de PODEROSA, de las siguientes infracciones:
 - Infracción del artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Por no contar con

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable, al haberse detectado presencia de alto contenido de Aluminio en los comedores Paraíso y Vijus.

- Infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM. Por haberse encontrado al personal de la contrata Exdemin Empresa Individual E.I.R.Ltda. en la Galería NW del Nivel 1827, donde no se ha cumplido con las reglas de trabajo de desatar las rocas sueltas o peligrosas, antes, durante y después de la perforación.
- Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. Al haberse encontrado la velocidad del aire por debajo del límite mínimo requerido en las labores de los Niveles 1660 y 1680 de la Mina Carola.
- Infracción al inciso i) del artículo 280° del RSHM. Por no eliminar trozos de cianuro que han quedado expuestos a la intemperie en el soporte de la base intermedia del tanque de preparación en la planta Marañón.
- Infracción al inciso c) del artículo 324° del RSHM. Al haberse encontrado al señor Aldana Huaranga Elmer operando el equipo Dumper 415 sin contar con la autorización escrita expedida por el titular de la actividad minera.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Considerando que entre las infracciones imputadas se encuentran las infracciones al artículo 172° e inciso i) del artículo 280° del RSHM, cuya supervisión se encuentra referida a temas de competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 10-2013-OS/GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al inciso b) del artículo 187°, al inciso e) del artículo 204° y al inciso c) del artículo 324° del RSHM.

3. DESCARGOS DE PODEROSA

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM

- a) Cuenta con un Programa de Seguridad e Higiene Minera en donde está incorporada la capacitación e inducción al personal de la empresa EXDEMIN, especialmente sobre "Desatado de Rocas" y "Perforación con Máquina Jackleg" y el IPER se realiza antes, durante y después de la tarea.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°

Asimismo, indica que EXDEMIN realiza sus tareas de acuerdo a los PETS, indicando que en el instructivo de perforación con máquina Jackleg, se indica claramente que durante la perforación, se realiza el desatado de rocas cada 5 taladros dependiendo del tipo de roca y que se debe retirar el equipo para desatar las rocas sueltas producto de la vibración de la perforación, manteniendo el lugar de trabajo seguro, luego se reinicia la perforación.

- b) Durante la inspección la Supervisora coincidió con el momento en que realizaban el desatado de los trozos de rocas sueltas producto de la vibración de la perforación, razón por la cual no se dejó recomendación en el Libro de Inspecciones, ni observación en el Informe de Supervisión.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM

- a) La observación no fue registrada en el Libro de Seguridad al cierre de la inspección. El Nivel 1680 de la Mina Karola no existe, solamente existe hasta el Nivel 1660 Cortada Aurora. Además, durante la supervisión, los trabajos al frente de la Cortada Aurora se encontraban paralizados por motivos de ejecución del rimado de la Chimenea RB 21 (máquina Raise Boeing). Adjunta planos.
- b) El ingreso de la Cortada Aurora estaba cerrado con cinta roja a la altura de la intersección con la Chimenea RB 21, labor a la que la Supervisora ingresó sin realizar ninguna medición de aire.
- c) Durante el rimado de la Chimenea RB-21 no se realizaban trabajos de voladura, en el punto de monitoreo PV5, ubicado en la progresiva 1 + 200 de la Cortada Aurora y registraba una velocidad de 22.71 m/min.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 324° del RSHM

El operador del equipo dumper, señor Elmer Aldana Huaranga, ingresó como trabajador de la contrata R&D Continental Engineering S.A.C. el 15 de julio de 2009 y obtuvo su autorización interna el día 20 de julio de 2009 con vigencia hasta el 10 de diciembre de 2009. Posteriormente, obtiene la revalidación de su autorización con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010. Adjunta copia de los exámenes y la licencia. Agrega que, el día de la supervisión el trabajador no portaba dicha licencia.

Asimismo, indica que el referido operador dejó de prestar sus servicios a la empresa R&D Continental Engineering S.A.C. en la unidad el 24 de febrero de 2010.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 Infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM. Por haberse encontrado al personal de la contrata Exdemin Empresa Individual E.I.R.Ltda. en la Galería NW del Nivel 1827, donde no se ha cumplido con las reglas de trabajo de desatar las rocas sueltas o peligrosas, antes, durante y después de la perforación.

El artículo 187° del RSHM señala:

“Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...).

b) Desatar todas la rocas sueltas o peligrosas antes durante y después de la voladura”.

En el informe de supervisión se identificó como incumplimiento a la normativa, el hecho materia de la observación N° 14: “En la galería NW del Nv 1827 el personal de la Ctta. Exdemin realizó limpieza y perforación sin desatar bien el techo (bancos flojos)” (fojas 75).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 14: “Efectuar medidas correctivas con el personal involucrado y retroalimentar en desatado de rocas e IPER al personal en general”. Plazo de cumplimiento: 45 días (fojas 75).

Mediante carta de fecha 29 de enero de 2010, PODEROSA informa sobre el cumplimiento de la recomendación N° 14 y señala: “Se adjunta copia de las medidas correctivas realizadas, referente a la retroalimentación en desatado de rocas e IPER, al personal” (fojas 314).

En cuanto al descargo a), se debe señalar que el hecho que se haya incorporado y se imparta capacitación como parte del Programa de Seguridad e Higiene Minera, así como contar con PETS e IPER, no desvirtúa la falta de desate verificada por la Supervisora en la Galería NW del Nivel 1827.

En cuanto al descargo b), corresponde indicar que conforme a la verificación in situ efectuada por la Supervisora en el ejercicio de sus funciones, en la galería NW del Nv. 1827 se realizó la limpieza y perforación sin haberse desatado el techo de la labor, que tenía bancos flojos, hecho que originó la observación y recomendación N° 14, consignada en el acta de apertura y cierre de la supervisión (fojas 75), suscrita por la Supervisora y los representantes de PODEROSA.

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la información contenida en los informes técnicos, así como en las actas de supervisión, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario, que no ha sido presentada por el titular minero.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. Al haberse encontrado la velocidad del aire por debajo del límite mínimo requerido en las labores de los Niveles 1660 y 1680 de la Mina Carola.

El artículo 204° del RSHM establece:

“Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo (...).

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando”.

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°

Según los reportes de mediciones de velocidad de aire (fojas 243) y el Informe de Monitoreo N° 109730 (fojas 253) se tienen los siguientes resultados:

Ubicación	LMP de velocidad del aire en el RSHM	Resultados de las mediciones	Deficiencia
Mina Carola, Nv. 1680, Cortada Aurora – PV-01	20 m/min.	19 m/min.	1 m/min.
Mina Carola, Nv. 1680 RV-2.	20 m/min.	5 m/min.	15 m/min.
Mina Carola, Nv 1660, Rampa Gloria	20 m/min.	15 m/min.	5 m/min.

Conforme a lo anterior, los valores obtenidos para velocidad del aire en las labores descritas se encuentran por debajo del mínimo establecido en el inciso e) del artículo 204º del RSHM (20 m/min.).

Conforme al certificado de verificación del anemómetro utilizado por la Supervisora (fojas 699), dicho equipo se encontraba calibrado previamente a la supervisión, sin embargo, la verificación se ha realizado para un rango de medición (24 m/min a 1800 m/min) que no abarca hasta el límite de velocidad establecido por el inciso e) del artículo 204º del RSHM (20 m/min a 250 m/min)."

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 4.3 Infracción al inciso c) del artículo 324º del RSHM. Al haberse encontrado al señor Aldana Huaranga Elmer operando el equipo Dumper 415 sin contar con la autorización escrita expedida por el titular de la actividad minera.

El artículo 324º del RSHM señala:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: (...).

c) Velar que los mecanismos peligrosos tales como cabrestantes, compresoras, tornos, ventiladores, locomotoras, camiones, bombas, entre otros, sean manejados solamente por el personal preparado y especialmente autorizado para ello".

Al respecto, la Supervisora señala como observación N° 7: "En el DAMPER 415, de propiedad de R y D que presta servicios, conducido por el Sr. Aldana Huaranga Elmer se observó lo siguiente: (...) el conductor no tiene autorización de manejo".

En vista de lo anterior la Supervisora impuso la recomendación N° 7: "(...) el conductor deberá ser evaluado de acuerdo a la norma vigente de seguridad en manejo de equipos pesados". Plazo de cumplimiento 8 días (fojas 74).

Al respecto, PODEROSA en su informe de cumplimiento de las recomendaciones informa que el señor Helmer Aldana Huaranga cuenta con la autorización para conducir el equipo y adjunta copia de la Autorización Interna (LIC) N° 037-09 para operar y/o conducir equipos o vehículos en las instalaciones de la empresa de acuerdo a su categoría, con fecha de expedición 11 de diciembre de 2009 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2010 (fojas 299).

A pesar de ello, en sus descargos PODEROSA manifiesta que el referido operador contaba con autorización y adjunta copia de la Autorización Interna (LIC) N° 037-09 con fecha de expedición 20 de julio de 2009 y fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2009, manifestando que la autorización con fecha de expedición 11 de diciembre de 2009 corresponde a una revalidación de la autorización (fojas 381).

Conforme a lo anterior, el operador, señor Helmer Aldana Huaranga, durante la supervisión realizada del 6 al 9 de octubre de 2009, contaba con autorización para operar y conducir equipos en las instalaciones de la empresa.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a PODEROSA con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 233-2009-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por infracción al inciso b) del artículo 187° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, por lo expuesto en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo,

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°

informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 24/09/2013
15:01:21

Gerente General (e)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN